

RESOLUCIÓN DEL CONSEJO GENERAL DEL INSTITUTO ELECTORAL Y DE PARTICIPACIÓN CIUDADANA DEL ESTADO DE JALISCO, RESPECTO DEL PROCEDIMIENTO ADMINISTRATIVO SANCIONADOR ESPECIAL INSTAURADO EN CONTRA DEL CIUDADANO ENRIQUE ALFARO RAMÍREZ Y DEL PARTIDO POLÍTICO MOVIMIENTO CIUDADANO, CON MOTIVO DE LA DENUNCIA DE HECHOS PRESENTADA POR EL PARTIDO REVOLUCIONARIO INSTITUCIONAL, RADICADA BAJO NÚMERO DE EXPEDIENTE PSE-QUEJA-193/2012.

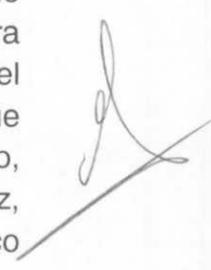
Guadalajara, Jalisco; a veintinueve de agosto de dos mil doce.

Visto para resolver la denuncia de hechos que formula el licenciado Benjamín Guerrero Cordero, apoderado general judicial para pleito y cobranzas del Partido Revolucionario Institucional; por hechos que considera violatorios de la normatividad electoral vigente en el estado de Jalisco, cuya realización atribuye directamente al ciudadano Enrique Alfaro Ramírez e indirectamente al partido político Movimiento Ciudadano, al tenor de los siguientes,

RESULTANDOS:

Antecedentes del año 2012.

1º. Presentación de la denuncia. El veintinueve de junio, a las quince horas con cincuenta y seis minutos, se presentó en la Oficialía de Partes, el escrito signado por el licenciado Benjamín Guerrero Cordero, apoderado general judicial para pleitos y cobranzas del Partido revolucionario Institucional, registrado con el número de folio 007240, mediante el cual hace del conocimiento hechos que considera contravienen la normatividad electoral vigente en el estado de Jalisco, cuya realización la atribuye directamente al ciudadano Enrique Alfaro Ramírez, candidato a Gobernador del estado de Jalisco; e indirectamente al partido político Movimiento Ciudadano, que postula al primero.



2°. Acuerdo de radicación. En la misma fecha, se dictó acuerdo administrativo mediante el cual se recibió el escrito señalado en el párrafo que antecede, mismo que se radicó con el número de expediente PSE-QUEJA-193/2012.

3°. Admisión a trámite. El treinta de junio, el Secretario Ejecutivo dictó acuerdo en el que admitió a trámite la denuncia de hechos en comento y ordenó emplazar a las partes en los términos que para tal efecto prevé el 472, párrafo 8 del Código Electoral y de Participación Ciudadana del Estado de Jalisco.

4°. Emplazamiento. Los días uno y dos de agosto, se emplazó a las partes al procedimiento administrativo sancionador especial, según se desprende de los acuses de recibo de los oficios 5223/2012 y 5225/2012 de Secretaría Ejecutiva, así como de las actas de emplazamiento respectivas.

5°. Audiencia de pruebas y alegatos. El siete de agosto a las 14:00 horas, tuvo verificativo la audiencia de desahogo de pruebas y alegatos. En el desarrollo de dicha audiencia los interesados realizaron las manifestaciones que consideraron convenientes, se admitieron y desahogaron aquellas pruebas que se aportaron y se encontraron ajustadas a los supuestos previstos en el procedimiento administrativo sancionador especial, se formularon los alegatos correspondientes que estimaron adecuados para su defensa y se reservaron las actuaciones para emitir el proyecto de resolución correspondiente.

Así, en virtud de que se ha desahogado en sus términos el procedimiento sancionador especial previsto en los artículos 471, párrafo 1, fracción III; 472, párrafos 3 y 8 y 473 del Código Electoral y de Participación Ciudadana del Estado de Jalisco, se procede a formular el proyecto de resolución, por lo que,

CONSIDERANDO:

I. Atribuciones del Consejo General. De conformidad a lo dispuesto por los artículos 12, fracción I de la Constitución Política del Estado de Jalisco y 120 del Código Electoral y de Participación Ciudadana del Estado de Jalisco, el Consejo General del Instituto Electoral y de Participación Ciudadana del Estado de Jalisco,

es el órgano superior de dirección, responsable de vigilar el cumplimiento de las disposiciones constitucionales y legales en materia electoral, así como de velar que los principios de certeza, legalidad, independencia, imparcialidad, equidad y objetividad guíen todas las actividades del instituto.

II. Facultad de conocer de infracciones e imponer sanciones. De acuerdo a lo dispuesto por la fracción XXII del párrafo 1 del artículo 134 del ordenamiento legal antes mencionado, es atribución del Consejo General de este organismo electoral, el conocer de las infracciones y, en su caso, imponer las sanciones que correspondan, en los términos previstos en la legislación de la materia.

III. Trámite. Conforme al contenido de los artículos 143, párrafo 2, fracción XXXIV; y 460, párrafo 1, fracción III del Código Electoral y de Participación Ciudadana del Estado de Jalisco, la Secretaría Ejecutiva, entre otros órganos, es competente para la tramitación de los procedimientos sancionadores.

IV. Procedencia. Dentro de los procesos electorales, los partidos políticos y los ciudadanos tienen derecho a presentar quejas o denuncias a efecto de que se instruya el procedimiento sancionador especial por conductas que presuntamente incumplan con lo dispuesto en el segundo párrafo del artículo 116 Bis de la Constitución local; contravengan las normas sobre propaganda política o electoral establecidas para los partidos políticos; o, constituyan actos anticipados de precampaña o campaña. Lo anterior de conformidad a lo establecido con el artículo 471 del ordenamiento legal antes citado.

V. Contenido del escrito de denuncia. Tal como se señaló en el resultando 1º, el licenciado Benjamín Guerrero Cordero, apoderado general para pleitos y cobranzas del Partido Revolucionario Institucional, presentó escrito mediante el cual denuncia la probable comisión de conductas que considera contravienen las normas sobre la propaganda política o electoral, cuya realización la atribuye directamente al ciudadano Enrique Alfaro Ramírez, candidato a Gobernador del estado de Jalisco; e indirectamente al partido político Movimiento Ciudadano, sustentando la denuncia en las siguientes manifestaciones:

"HECHOS

1.- Con fecha 28 de octubre de 2011, se aprobó por el Instituto Electoral y de Participación Ciudadana del Estado de Jalisco la convocatoria para el proceso electoral ordinario para la legislación del cargo de Gobernador, de conformidad con lo previsto por la Constitución Política del Estado de Jalisco y el artículo 213, párrafo primero, del Código Electoral y de Participación Ciudadana del Estado de Jalisco.

2.- El día 30 de marzo de 2012 dieron inicio las campañas electorales para el cargo de Gobernador del Estado de Jalisco.

3.- Que el día 18 dieciocho del año en curso, se repartieron en las calles del centro de la ciudad de Guadalajara, Jalisco volantes en color naranja, con diversas marcas de empresas que anunciaban una competencia deportiva en las inmediaciones del Parque Metropolitano, que tendría lugar en el domingo **01 de Julio del 2012**, a las 08:00 horas, del volante antes descrito, llamando mi atención que dentro de los renglones de esta publicidad se leía el siguiente texto: "**y después a Votar!**",

2.- (sic) Se realizó una llamada telefónica en los números telefónicos que aparecen en el volante que en el volante aparecen y me informaron que los registros se realizarían en la Avenida Golfo de Cortez No. 2979 en una Escuela Particular conocida como "DECROLY", día 28 de junio de 2012

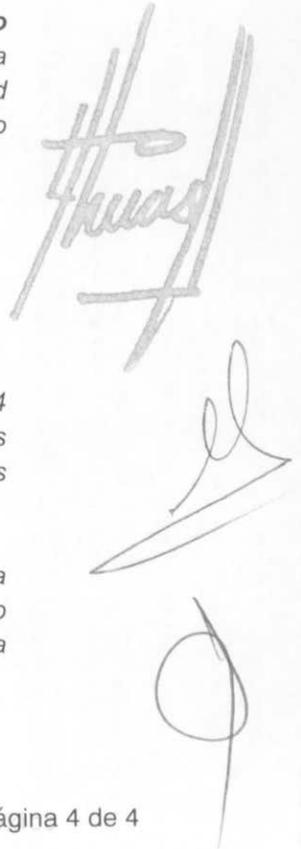
3.- El día 28 de junio de 2012, se presentó a registrarse el **C. Jaime Humberto Bobadilla Arteaga** en el sitio antes mencionado y fue atendido por una persona del sexo femenino, que le entregó un recibo de pago por la cantidad de \$200.00 y esta persona le dijo que la carrera la organizaba el candidato Enrique Alfaro Ramírez.

CONSIDERACIONES DE HECHO Y DE DERECHO:

Capítulo Quinto Duración de las Campañas

1.- La conducta que se denuncia, es contraria a lo dispuesto por el artículo 264 en su párrafo 4... El día de la Jornada electoral y durante los tres días anteriores, no se permitirá la celebración ni la difusión de reuniones o actos públicos de campaña, de propaganda o de proselitismo electorales.

De la misma manera y en atención al precepto mencionado se configura la violación al mismo, puesto que la celebración de dicha competición en todo caso tiene las características propias de una reunión que claramente manipula



y dirige la intención de los ciudadanos a emitir su voto a favor del candidato Enrique Alfaro Ramírez.

Por otro lado es pertinente mencionar que tal y como del mismo ordenamiento se (sic)

Es decir que con la referida conducta el C. Enrique Alfaro Ramírez, candidato por el Partido Movimiento Ciudadano por el Gobierno del Estado, en el acto de proselitismo que se muestra en un hecho público y notorio, el cual es violatorio de normatividad electoral

Así tenemos que la comunicación, últimamente, incide sustancialmente en esa actividad denominada política, pues es necesariamente para la toma de decisiones, así como medidas que sean vinculantes. La comunicación política no conoce mejor difusor que los medios de comunicación, los cuales sirven como plataforma para la promoción de las acciones de gobierno; sirven como escenario de candidatos en contiendas electorales, como enlace entre la sociedad y el gobierno, pero también se han convertido no sólo en difusores de la actividad política, sino incluso, se han erigido como factores de presión e incluso, como actores políticos. Lo único que queda claro es que la comunicación política, se convirtió, es y seguirá siendo un punto de influencia muy fuerte para la vida política de un país.¹

De igual forma, tanto los actos de campaña como la propaganda electoral, contiene mensajes, mismos que buscan influir de manera directa sobre el electorado, no importando el contenido, sino el impacto, **ahora bien en la especie se advierte que con la citada reunión de carácter "deportivo", se esconde una intención clara de manipulación y exhortación al voto de la ciudadanía a favor del candidato ahora denunciado.**

Todo tipo de mensaje se efectúa a través de técnicas de persuasión, la cual basa su estrategia en la propaganda, que en un paréntesis importante de recalcar, surge de la propagación, vocablo que ha ido adecuándose y vinculándose con la persuasión comunicativa, pues desde los antiguos griegos, las técnicas se aplicaban, basta revisar a los sofistas, claro está, que dista mucho de las actuales técnicas, pues ahora lejos de pugnar por la información o divulgación de algo, se interesa más pro influir en la sociedad de manera tal, en que adopten el punto de vista deseado por el comunicador.

Actualmente, los mensajes persuasivos, son cada vez más sofisticados y llenos de mensajes, a través de imágenes y no de palabras, los cuales

¹ CANEL, José María. "¿Qué es la comunicación política?" en Comunicación Política. Técnicas y Estrategias par la Sociedad de la Información", Tecnos, Madrid, 1999, pp. 15 a 32.

logran influir en la sociedad debido a que en ello, se contiene lo que el público quiere ver, aunado a la gama de desigualdades, no solo económicas, sino incluso educativas, lo cual permite al emisor, dependiendo del producto o de la acción, estudiar bien al receptor, que haga que éste entienda como necesario la obtención o aplicación de tal producto o, incluso, aspire a obtenerlo, aun cuando sus capacidades (económicas o educativas) no se lo permitan.²

Para planear una campaña electoral, un partido político no únicamente debe apoyarse en una acción publicitaria, sino que debe ubicar bien un aspecto fundamental: obtener el número de votos necesarios para ganar una elección. Con base en esta premisa planea las acciones de campaña, su ideología y obviamente su discurso y programa político, el cual puede variar dependiendo el público al cual va dirigido, o bien, atacando su adversario, para poner en entredicho la conveniencia de votar por otro partido, no para captar inmediatamente esos votos en su favor, sino para que los votantes voten por cualquier otro, excepto por el que menos favorecería a sus intereses.³

*Sin lugar a dudas es muy difícil, en mi opinión, aseverar las motivaciones de los votantes, lo que sí es un hecho, es que aún pueden diferenciarse tres tipos de votantes: los de voto duro, los que apelan a la calidad o carisma y simpatía del candidato, o bien, por desgracia aún, los que venden su voto al mejor postor. Aunque el autor divide el tipo de voto en: **racional, cultural o emocional**; donde el voto **cultural** es propio de un mercado de emergencia; un voto **emocional**, refleja un mercado en semidesarrollo y un voto **racional** indica una etapa de mayor madurez del mercado electoral, presentes aún en democracias avanzadas, los tres tipo de votos se dan.⁴*

Andrés Valdez asevera que los argumentos en las campañas políticas no sólo deben invadir la mente, sino incluso el corazón, es decir, la inteligencia emocional, misma que ayuda a potenciar el liderazgo del candidato, logra mayor empatía entre el candidato y los electores, en general establece una visión global que permite la planificación de estrategias futuras para convencer al electorado.

*Con la conducta realizada por el ahora candidato y por las razones ya expresadas se lleva a cabo una vulneración a los principios de legalidad, certeza y equidad en la contienda ya que se está posicionando ante la ciudadanía con base en **la utilización de espacios públicos deportivos el mismo día de la jornada electiva, situación que viola los principios de***

² PRATKANIS, Anthony y Elliot Aronson. La Era de la Propaganda. Uso y abuso de la Persuasión, Paidó, Barcelona, 1992.

³ Cfr. HERAS, María de las. "El Modelo Demoscópico", en Por quién vamos a votar y por qué, Nuevo Siglo Aguilar, México, 2006, pp. 11 a 116.

⁴ VALDEZ ZEPEDA, Andrés. Ob., cit. Pp. 33.

legalidad y equidad que deben prevalecer en los procesos electorales, lo cual pone en desventaja a todos los demás contendientes a la Diputación Federal, ya que se trata de influir en el electorado con base en la utilización de entrevistas con los elementos operativos de la citada corporación policial..

Así las cosas debe valorarse por parte de esta autoridad local, la importancia de la equidad dentro de un proceso electoral; de acuerdo a la real academia española de la lengua refiere que dentro de sus diversas acepciones deben ser entendida como:

“Equidad.

4. f. Moderación en el precio de las cosas, o en las condiciones de los contratos.

En materia electoral la equidad se entiende, como la línea rectora o directriz primordial a la que deben estar sujetos todos los actos emitidos por las autoridades competentes así como las actuaciones relacionadas con todos y cada uno de los actores que intervienen dentro de un proceso electoral, siendo determinante el actuar de los aspirantes, precandidatos y candidatos porque son los sujetos que están conteniendo por determinado cargo de elección electoral de tal suerte que en una contienda electiva y sus resultados.

*Así las cosas es determinante que los actores participen sin ventajas y sin privilegios, obteniendo lo que a cada uno corresponde, siendo todos, beneficiarios de una aplicación estricta de la ley, de tal suerte que unos y otros, sujetándose al marco normativo actúen y participen en igualdad de circunstancias, y en esa medida reciban lo que les corresponde; lo cual en la especie no se está llevando a cabo por que el ahora candidato **ENRIQUE ALFARO RAMIREZ**, puesto que está planteando una plataforma de manera ilegal e inequitativa.*

De igual forma se tiene que con la realización de esta conducta se está ante una vulneración al principio de legalidad ya que no se están cumpliendo con la prohibición citada en el artículo 264 párrafo 4, del Código Electoral Local, cito...

...El día de la jornada electoral y durante los tres días anteriores, no se permitirá la celebración ni la difusión de reuniones o actos públicos de campaña, de propaganda o de proselitismo electorales.

Al respecto la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación refiere:



“PRINCIPIO DE LEGALIDAD ELECTORAL.- De conformidad con las reformas a los artículos 41, fracción IV; 99, párrafo cuarto; 105, fracción II y 116, fracción IV, incisos b) y d), de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, así como en términos de los artículos 186 y 189 de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación, y 3 de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral, se estableció un sistema integral de justicia en materia electoral cuya trascendencia radica en que por primera vez en el orden jurídico mexicano se prevén los mecanismos para que todas las leyes, actos y resoluciones electorales se sujeten invariablemente a lo previsto en la Constitución Federal y, en su caso, las disposiciones legales aplicables, tanto para proteger los derechos político-electorales de los ciudadanos mexicanos como para efectuar la revisión de la constitucionalidad o, en su caso, legalidad de los actos y resoluciones definitivos de las autoridades electorales federales y locales.

Tercera Época

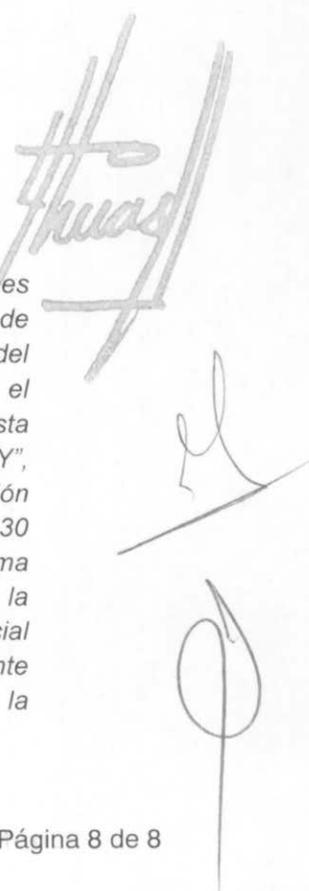
Juicio de revisión constitucional electoral. SUP-JRC-085/97. Partido Acción Nacional. 5 de septiembre de 1997. Unanimidad de votos.

Juicio de revisión constitucional electoral. SUP-JRC-460/2000. Partido Acción Nacional. 29 de diciembre de 2000. Unanimidad de votos.

Juicio de revisión constitucional electoral. SUP-JRC-009/2001. Partido de Baja California. 26 de febrero de 2001. Unanimidad de votos.

MEDIDAS CAUTELARES

En términos de lo establecido en los artículo 469, párrafo 4, y 472 fracciones VIII y XIX; del Código Electoral y de Participación Ciudadana del Estado de Jalisco, así como el artículo 1 del Reglamento de Quejas y Denuncias del Instituto Electoral, solicito que se adopte como medida cautelar el que el instituto acuda al domicilio señalado en el Av. Golfo de Cortez 2979 de esta Ciudad, perteneciente a la Institución Educativa conocida como “DECLOLY”, con el siguiente teléfono 01 (33) 36 21 1855, así como a la negociación conocida con el nombre de “LA TEQUILA”, localizada en la Av. México 2830 Colonia Terranova, C.P. 44600, Teléfono; 01 33 3640 3440, en esta misma ciudad, así mismo la negociación conocida como MR. PAMPAS, dedicada a la Cocina Brasileña, localizado en la Av. Mariano Otero No. 1985 Col. Residencial Victoria, C.P. 45089, en Zapopan, Jalisco, teléfonos 01 (33) 31 21 6190, ente otros que en la publicidad se mencionan, al mismo tiempo señalo que en la



siguiente página de internet <http://www.facebook.com/ipack.guadalajara>, sé hacer diversos comentarios entre algunos de los cuales son alusivos a la política y de manera más marcada en detrimento de nuestro candidato a la Presidencia de la República, todo lo anterior **para efectos de que suspenda el citado evento y emplace a los organizadores así como a los promotores para que queden apercibidos de que están incurriendo en un delito electoral y así mismo sean impuestas las sanciones de carácter pecuniario o las que dieran lugar a los responsables del mencionado evento deportivo**, que tiene una ilegítima y falta de equidad con la cual está favoreciendo desde su imagen, por los colores empleados como por inducir al voto el mismo día de la jornada electoral, ello contraviene la normativa electoral local.

Al respecto, en la sentencia dictada en el expediente identificado con el número SUP-RAP-152/2010, ese órgano jurisdiccional determinó que las medidas cautelares o providencias precautorias son los instrumentos que puede decretar el juzgador, a solicitud de parte interesada o de oficio, para conservar la materia del litigio, así como para evitar un grave e irreparable daño a las partes litigantes o a la sociedad, con motivo de la sustanciación de un proceso.

Asimismo, en el fallo antes citado, la Sala Superior también resolvió que, según la jurisprudencia de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, las medidas cautelares constituyen resoluciones provisionales que se caracterizan, generalmente, por ser accesorias y sumarias; accesorias, en tanto la determinación no constituye un fin en sí mismo; sumarias, debido a que se tramitan en plazos breves; su finalidad es, previniendo el peligro en la dilación, suplir la ausencia de una resolución definitiva, asegurando su eficacia, por lo que tales medidas, al encontrarse dirigidas a garantizar la existencia de un derecho, cuyo titular estima que puede sufrir algún menoscabo, constituyen un instrumento de interés público, porque busca restablecer el ordenamiento jurídico conculcado, desapareciendo, provisionalmente, una situación que se reputa antijurídica.

De esta manera, la medida cautelar es procedente derivado de que con la misma se puede: 1) Prevenir el peligro en la dilación, 2) Suplir la ausencia de una resolución definitiva, asegurando su eficacia, y 3) Restablecer el ordenamiento jurídico conculcado, desaparecido provisionalmente, una situación antijurídica.

En la misma sentencia SUP-RAP-152/2010, la Sala Superior resolvió que legislador previo la posibilidad de que se decreten medidas cautelares, con efectos únicamente provisionales o transitorios, con el objeto de lograr la cesación de los actos o hechos constitutivos de la posible infracción, ello con la



finalidad de evitar la producción de daños irreparables, la afectación de los principios rectores en la materia electoral o la vulneración de los bienes jurídicos tutelados por el código electoral federal.

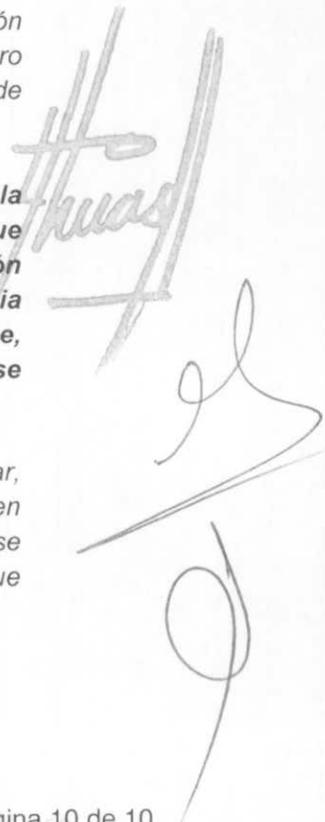
Luego entonces, en el caso concreto, éste Instituto Federal Electoral, debe otorgar la medida cautelar que resulte necesaria y efectiva para el caso concreto, desaparecido de manera provisional una situación que se reputa antijurídica.

Ahora bien, contra los anteriores razonamientos, no tiene cabida el argumento consistente en que al otorgarse la medida cautelar solicitada la autoridad administrativa electoral está resolviendo el fondo del asunto sometido a su conocimiento y en consecuencia dejándolo sin materia. Ello, porque como se señaló con anterioridad, la resolución por virtud de la cual se aplique una medida cautelar debe atender fundamentalmente a los aspectos consistentes en la probable violación de un derecho jurídicamente tutelado y el temor de que, ante la demora de una resolución definitiva, desaparezcan las circunstancias que permitan una efectiva restitución del derecho. Esto es, la apariencia del buen derecho y el peligro en la demora.

Respecto a este tema, el Tribunal Electora del Poder Judicial de la Federación determinó en la sentencia SUP-JRC-14/2011, que la apariencia del buen derecho apunta a una credibilidad objetiva y seria sobre la juridicidad del derecho que se pide proteger, a fin de descartar que se trate de una presión manifiestamente infundada, temeraria o cuestionamiento; a su vez, el peligro en la demora, consiste en la posible frustración de los derechos del provente de la medida cautelar, ante el riesgo de su irresponsabilidad.

De esta manera, al solicitarse la aplicación de una medida cautelar, la autoridad administrativa no debe realizar un estudio del asunto que implique su resolución definitiva, sino únicamente una evaluación preliminar respecto a la existencia de un derecho, en apariencia reconocido legalmente a favor de quien sufre la lesión y el peligro de que, ante la omisión de una actuación inmediata y eficaz de la autoridad, ese derecho sea violado en forma irreparable.

El único supuesto en que puede negarse la aplicación de la medida cautelar, pese a la realización de esta evaluación preliminar, consiste en determinar en forma fundada y motivada, que con el otorgamiento de la medida cautelar se causaría un daño mayor al interés social o el orden público, que el que eventualmente pudiera recibir el solicitante en su derecho individual.



Luego entonces, el otorgamiento de la medida cautelar por la autoridad administrativa electoral no significa que ésta resuelva el fondo del asunto planteado, sino que por el contrario, la materia de este subsiste con posterioridad a que se determine la medida cautelar y hasta que se resuelva en forma definitiva en todos sus aspectos y pretensiones.

De allí que la medida adquiera el calificativo de "cautelar", esto es, preventiva o precautoria y tenga una naturaleza temporal y transitoria, además de correctiva.

Efectivamente, la finalidad de la medida cautelar solicitada no consiste en resolver el fondo del asunto imponiendo alguna sanción, sino únicamente que se suspenda o posponga para otro día el citado "evento deportivo" y se evite mencionar en dicha publicidad las frase; "y después a votar", así mismo retire la propaganda denunciada, en la cual se utilizan los colores del Instituto Electoral y de Participación Ciudadana de Jalisco pro ser contraventora del orden jurídico electoral y de esta manera, cesen sus efectos nocivos para el proceso electoral que se está llevando a cabo.

Por otro lado, tampoco puede argumentarse por parte de la autoridad administrativa electoral, que carece de facultades para otorgar la medida cautelar específicamente solicitada por el recurrente. Ello, debiendo recordar que, para implementar una medida cautelar la autoridad administrativa electoral debe verificar que se actualice alguna de las siguientes circunstancias:

- a) Se produzcan daños irreparables a los actores políticos.
- b) Se vulneren los principios rectores del proceso electoral, que en este caso es el de **legalidad**, derivado de que se viola el artículo 68, párrafo 1, inciso a) y q) del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales.
- c) En general se afecten los bienes jurídicos tutelados constitucionalmente y legalmente, consistente en **el derecho que los ciudadanos tienen para participar de manera racional y libre en las elecciones, y de igual forma se trasgrede la libertad de expresión.**

Así las cosas y el caso concreto la propaganda denunciada transgrede dos principios rectores del proceso electoral y un bien jurídico constitucional y legalmente consiste en **el derecho que los ciudadanos tienen para participar de manera racional y libre en las elecciones, así como trasgrede la libertad de expresión**, razón suficiente para que se ordene la inmediata aplicación de la medida cautelar que corrija esa situación antijurídica.

Por lo tanto, este Instituto Federal Electoral, está facultado para llevar a cabo, como medida cautelar, las acciones que considere urgentes, necesarias y eficaces, para proteger los principios y bienes jurídicos antes señalados.

Ahora bien, el principio de legalidad en este contexto, se traduce en el hechos de que la actuación de todos los sujetos que intervienen en el proceso electoral se ajuste a lo previsto por el marco normativo, en específico los artículo 38, párrafo 1, inciso a) y q) del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales y en los demás instrumentos que con base en él, expida la autoridad administrativa electoral. Por ende, la existencia de propaganda que vulnere lo dispuesto por este marco normativo, resulta ilícita e irregular y en esa medida transgresora del principio de legalidad.

Adicionalmente, esta misma propaganda vulnera el principio antes mencionado

*Luego entonces, se solicita a esta autoridad electoral que, realizando la evaluación preliminar respecto a la existencia de un derecho que reconoce la normativa electoral federal y local, otorgue al Partido que represento, otorgue las medidas cautelares solicitadas para el efecto de retirar el promocional ahora denunciado por presuntamente contravenir los **principios de legalidad y el histórico de separación entre iglesia y estado, así como el derecho que los ciudadanos tienen para participar de manera racional y libre en las elecciones.***

INVESTIGACIÓN

Dictadas las medidas cautelares a que se hizo referencia en el apartado precedente, se solicita a esa autoridad ordene las diligencias de investigación necesarias, a fin de contar con la información necesaria que permita para realizar una verificación detallada y puntual de los canales de televisión y horarios en que se transmitieron el promocional denunciado, toda vez que el mismo puede formar parte de los tiempos oficiales a que tienen derecho los partidos políticos. Y resulta fundamental agregar el detalle y la pauta de transmisión que exista para su emisión por parte de las concesionarias obligadas.

...

En la etapa de resumen de los hechos y relación de pruebas, de la audiencia de pruebas y alegatos, no asistió persona alguna en representación del partido político quejoso, por lo que le precluyó el derecho para hacer un resumen de los

"Reitero que al momento de resolverse se declare infundada la queja que nos ocupa, por ser notoriamente frívola. Que es todo lo que tengo que manifestar."

Por su parte, el Representante del denunciado partido político **Movimiento Ciudadano**, al dar respuesta a las imputaciones formuladas por el quejoso, manifestó:

"Por principio de cuentas, manifestar que hago míos los argumentos presentados por el licenciado Raúl González Vargas, mediante los cuales se demuestra que la parte actora en ningún momento puede relacionar ni al candidato Enrique Alfaro Ramírez ni al partido Movimiento Ciudadano como parte de la organización de la carrera que un grupo de empresa organizaron el pasado día primero de julio. Por otra parte, es necesario hacer mención que si bien es cierto el licenciado Benjamín Guerrero Cordero firma el documento mediante el cual presenta la queja, en su propio escrito manifiesta que a fin de cumplir con lo dispuesto por el artículo 472 del Código Electoral local y 44 del Reglamento de la materia, manifiesta que el nombre del quejoso es Benjamín Guerrero Cordero en mi carácter de representante del Partido Revolucionario Institucional ante el Consejo General del Instituto Electoral y de Participación Ciudadana del Estado de Jalisco, así mismo en la fracción III del mismo documento señala que los documentos necesarios para acreditar la personería del promovente establece que este requisito se satisface con la constancia emitida por el Secretario Ejecutivo de este Instituto Electoral y de Participación Ciudadana del Estado de Jalisco, del registro del suscrito como representante del Partido Revolucionario Institucional ante el Consejo General del mismo. Es de mencionar que ni el licenciado Benjamín Guerrero Cordero es ni ha sido representante del Partido Revolucionario Institucional ni acompañó la constancia a que hace alusión el promovente por lo que deberá de considerarse desechar la queja o bien declararla infundada toda vez que no cumple los requisitos de ley. Por otra parte, el denunciante basa su queja en dos situaciones que más parecieran una situación de interpretación del propio denunciante en relación a un supuesto color naranja de los volantes distribuidos por lo organizadores del a carrera y por otra parte en unos supuestos dichos de una persona del sexo femenino que supuestamente le dijo a un ciudadano que se inscribió en la carrera que ésta estaba organizada por el candidato Enrique Alfaro Ramírez. Por lo anterior, la supuesta queja presentada no solamente debe declararse infundada, sino que por la manifiesta frivolidad de la misma solicitamos se aplique al promovente una sanción de acuerdo lo establecido en la jurisprudencia número 33/2002 mediante la cual la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación determinó que la frivolidad constatada al examinar el fondo de un medio de



impugnación puede dar lugar a una sanción al promovente. Que es todo lo que tengo que manifestar."

En la etapa de alegatos, el Representante del denunciado partido político **Movimiento Ciudadano**, expresó:

"Manifestar que como ya quedó demostrado, la queja presentada por el supuesto representante del Partido Revolucionario Institucional, que además fue incapaz de acreditarlo, carece de todo fundamento al intentar vincular al partido Movimiento Ciudadano y a su candidato al gobierno del estrado en actos completamente ajenos a ambos. Por otra parte, parece ser notorio que los encargados por el Partido Revolucionario Institucional de este tipo de quejas simplemente buscan distraer a la autoridad y desde luego los partidos políticos en procedimiento que carecen de motivación y fundamento por lo que solicitamos que al resolver sobre el presente se dé cuenta de la frivolidad del mismo y se declare infundada y se le sancione. Que es todo lo que tengo que manifestar."

VII. Planteamiento del problema. Una vez que han sido reseñados los motivos de queja expresados por el partido político quejoso, así como las manifestaciones que en su defensa realizaron el ciudadano Enrique Alfaro Ramírez y el partido político Movimiento Ciudadano, por conducto de su apoderado y representante, respectivamente, lo procedente es establecer la materia de la controversia sujeta en este procedimiento sancionador, la cual se centra en determinar si la conducta atribuida a los sujetos denunciados implica la trasgresión a la norma electoral de la entidad y se actualiza con ello la infracción prevista en los artículos los artículos 447, párrafo 1, fracción I en relación con el numeral 68, párrafo 1, fracción XVI; y, 449, párrafo 1, fracción VIII en relación con el numeral 264, párrafo 4 del Código Electoral y de Participación Ciudadana del Estado de Jalisco; consistente en la celebración de actos de proselitismo el día de la jornada electoral.

VIII. Existencia de los hechos. Para verificar la existencia de los hechos relativos a la presunta conducta irregular atribuible a los denunciados Enrique Alfaro Ramírez y partido político Movimiento Ciudadano, resulta necesario valorar el acervo probatorio que obra en el expediente formado con motivo de la instauración del procedimiento sancionador que nos ocupa, toda vez que a partir de ese análisis, este órgano colegiado se encontrará jurídicamente en posibilidad de

pronunciarse respecto de la ilegalidad de la conducta que se atribuye a los citados denunciados.

En ese sentido, se hace el análisis y valoración del caudal probatorio aportado por las partes, exclusivamente de los medios de convicción que fueron admitidos al momento de desahogarse la audiencia de pruebas y alegatos.

- a) Así, se tiene que el quejoso en su escrito de denuncia ofertó y aportó como prueba la siguiente:

"1.- Documental.- Consistente volante que fue distribuido en esta ciudad en Guadalajara el día 27 de junio de 2012."

A continuación se muestra el "volante" ofrecido como prueba para mayor ilustración:

5k x la Vida
carrera atlética

1 JULIO 12
domingo 8:00 am
parque metropolitano

Ven a Disfrutar de una gran carrera recreativa
APOYANDO UNA NOBLE CAUSA!

servicios médicos
hidratación en Isot. 2.5,
tortitas, fruta, barra y bebida isotónica
playera y número al inscribirse
medalla al llegar a la meta
limitado a 700 corredores

3 viajes p/2 personas ha varias playas paradisíacas de México
2 viajes ha algún lugar increíble de Jalisco.
Eq. Electrónico y Arts. para el hogar y deportivos.
Cortinas en Spas, Restaurantes, Gimnasios
Clínicas de cuidado, maquillaje, personal y regalos de patrocinadores serán más de 70 premios!

premio a los 3 primeros lugares
varonil y femeníl (16 años en adelante)

venta de boletos
@5kxla vida ipack.guadalajara
info. (33)3621.18.55 • 5k@ipackguadalajara.com

SERVICIOS
PREMIOS

#5kxla vida

[Handwritten signature]

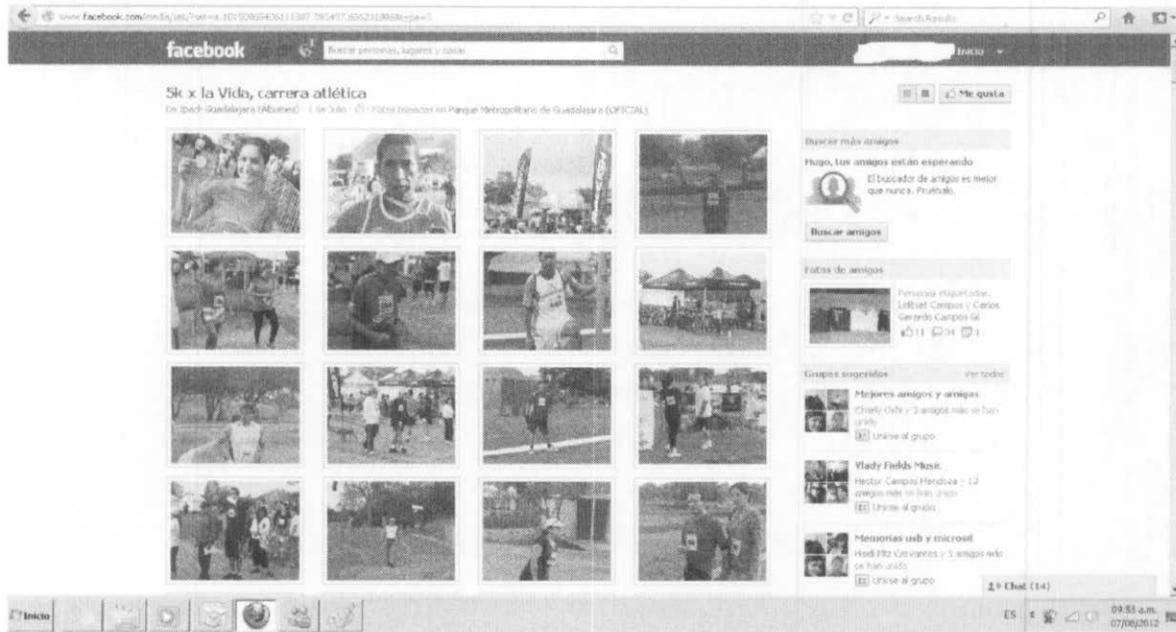
Probanza que se admitió, al estar permitida en tratándose de procedimientos sancionadores especiales.

A dicho medio de convicción se le concede valor probatorio indiciario respecto de los hechos que el partido político quejoso pretende demostrar con el mismo, esto es, la difusión de la celebración de una competencia deportiva a las ocho de la mañana del día uno de julio del año en curso en las inmediaciones del Parque Metropolitano, lo anterior en términos de lo dispuesto por el artículo 463, párrafo 3 del Código Electoral y de Participación Ciudadana del Estado de Jalisco.

b) Por su parte el apoderado del denunciado **Enrique Alfaro Ramírez**, ofertó una prueba **técnica**.

La citada prueba **técnica** fue admitida y desahogada en la etapa correspondiente de la audiencia de pruebas y alegatos, la misma se trata de un disco compacto marca "Office DEPOT", formato CD-R, de 700 MB, con la inscripción siguiente: "CARRERA 5 KM", mismo que al abrirlo contiene una carpeta con el nombre "Ipack", en la que se encuentran diecinueve archivos tipo: "Imagen JPEG", de los cuales se insertan dos de ellos para mayor ilustración:





En la primera de las imágenes, se puede visualizar la inscripción siguiente:

"5K x la Vida, Carrera Atlética, Y tú x quién corres? / + de 100,000 pesos en premios!
Domingo, 1 de Julio a la(s) 8:00 en Parque Metropolitano de Guadalajara (OFICIAL)"

En la segunda de las imágenes, en la parte superior izquierda, se aprecia la leyenda siguiente:

"5K x la Vida, carrera atlética
De Ipack Guadalajara (Álbumes) - 1 de Julio - Fotos tomadas en Parque Metropolitano de Guadalajara (OFICIAL)"

Conforme a lo dispuesto en el artículo 463, párrafo 3 del Código Electoral y de Participación Ciudadana del Estado de Jalisco; a dicha prueba técnica sólo se le concede valor probatorio indiciario respecto de que el día uno de julio del año en curso se realizó una carrera atlética en el Parque Metropolitano de Guadalajara, Jalisco.

- c) Por lo que respecta al denunciado partido político **Movimiento Ciudadano**, su representante no ofertó medio de prueba alguno.

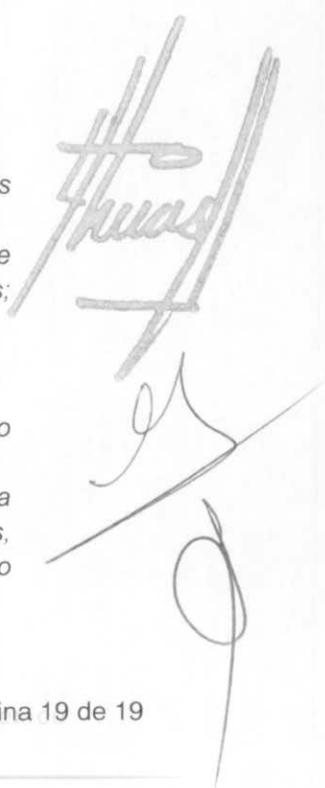
Ahora bien, de conformidad a las manifestaciones vertidas por las partes, tanto en el escrito de denuncia como al momento de llevarse a cabo el desahogo de la audiencia de pruebas y alegatos, así como al contenido del acervo probatorio antes reseñado; atendiendo a las reglas de la lógica, la experiencia, la sana crítica, así como a los principios rectores de la función electoral, **esta autoridad estima que concatenadas las pruebas documentales privadas ofertadas por las partes, se acredita que el día uno de julio de dos mil doce, en el Parque Metropolitano de la ciudad de Guadalajara, Jalisco; se llevó a cabo una carrera atlética.**

IX. Determinación de si los denunciados son sujetos de responsabilidad. Se procede entonces a determinar si los denunciados Enrique Alfaro Ramírez y el partido político Movimiento Ciudadano, se ubican en alguno de los supuestos de los previstos en el artículo 446 del Código Electoral y de Participación Ciudadana del Estado de Jalisco, que establece:

"Artículo 446.

1. Son sujetos de responsabilidad por infracciones cometidas a las disposiciones electorales contenidas en este Código:

- I. Los partidos políticos;*
- II. Las agrupaciones políticas;*
- III. Los aspirantes, precandidatos y candidatos a cargos de elección popular;*
- IV. Los ciudadanos, o cualquier persona física o moral;*
- V. Los observadores electorales o las organizaciones de observadores electorales;*
- VI. Las autoridades o los servidores públicos de cualquiera de los Poderes de la Unión; de los poderes locales; órganos de gobierno municipales; órganos autónomos, y cualquier otro ente público;*
- VII. Los notarios públicos;*
- VIII. Los extranjeros;*
- IX. Las organizaciones de ciudadanos que pretendan formar un partido político;*
- X. Las organizaciones sindicales, laborales o patronales, o de cualquier otra agrupación con objeto social diferente a la creación de partidos políticos, así como sus integrantes o dirigentes, en lo relativo a la creación y registro de partidos políticos;*



- XI. Los ministros de culto, asociaciones, iglesias o agrupaciones de cualquier religión; y
XII. Los demás sujetos obligados en los términos del presente Código.”

Al respecto, resulta dable señalar que el día veintinueve de marzo del dos mil doce, en sesión ordinaria, este Consejo General emitió el acuerdo identificado con la clave IEPC-ACG-039/12, mediante el cual se aprobó, entre otras, la solicitud de registro del ciudadano Enrique Alfaro Ramírez, como candidato a Gobernador del estado de Jalisco, postulado por el partido Movimiento Ciudadano.

Por lo tanto, a partir de esa fecha el ciudadano Enrique Alfaro Ramírez, tiene la calidad de candidato, situándose por tal razón en el supuesto previsto en el artículo 446, párrafo 1, fracción III del Código Electoral y de Participación Ciudadana del Estado de Jalisco, como sujeto de responsabilidad.

Por lo que respecta al denunciado Movimiento Ciudadano, es un instituto político que se encuentra registrado en el Instituto Federal Electoral y acreditado ante este organismo electoral, situándose en el supuesto de responsabilidad previsto en el artículo 446, párrafo 1, fracción I del Código Electoral local.

X. Acreditamiento de la existencia de la infracción. Con base en los hechos denunciados, a las manifestaciones vertidas al dar contestación de la denuncia, a la valoración de las pruebas admitidas y desahogadas; este órgano colegiado analizará en párrafos siguientes sobre el acreditamiento o no de la infracción que el instituto político quejoso afirma se llevó por los denunciados Enrique Alfaro Ramírez y el partido político Movimiento Ciudadano, consistente en la celebración de actos de proselitismo el día de la jornada electoral.

Primeramente, resulta pertinente dejar establecido que la infracción que el partido político quejoso dice haberse llevado acabo por los denunciados Enrique Alfaro Ramírez y el Partido político Movimiento Ciudadano, se encuentra prevista en el artículo 264, párrafo 4 del Código Electoral y de Participación Ciudadana del Estado de Jalisco, que dispone:

“Artículo 264.

...

4. El día de la jornada electoral y durante los tres días anteriores, **no se permitirá la celebración ni la difusión de reuniones o actos públicos de campaña, de propaganda o de proselitismo Electorales.**

..."

Luego, el partido político quejoso en el escrito de denuncia manifiesta que el ciudadano Enrique Alfaro Ramírez y el partido político Movimiento Ciudadano, inobservaron la regla contenida en el párrafo 4 del numeral antes trasunto del ordenamiento electoral citado, al considerar que el evento deportivo celebrado el día uno de julio del año en curso, en el Parque Metropolitano de Guadalajara, Jalisco; fue organizado por el ciudadano Enrique Alfaro Ramírez con fines proselitistas.

Así, a efecto de determinar la existencia de la trasgresión al precepto legal antes invocado, resulta necesario establecer, en primer término, qué se entiende por "proselitismo".

Ahora bien, el Código Electoral y de Participación Ciudadana del Estado de Jalisco, no define el concepto de proselitismo, por lo tanto, en el caso en particular se acudirá al Glosario de Términos de la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, consultable en la dirección de correo siguiente: <http://portal.te.gob.mx/glossary/3/letterp>, que establece:

"Proselitismo.

Es toda actividad que realizan los partidos políticos o candidatos, con la finalidad de obtener adeptos."

En la especie, el evento que denuncia el partido político quejoso se llevó a cabo el día uno de julio del año en curso, como ha quedado acreditado en párrafos precedentes; sin embargo, la finalidad del mismo fue el fomentar el deporte, al ser materia de dicho evento una carrera atlética.

Por lo tanto, como quedó asentado en el considerando **VIII**, con las pruebas aportadas por las partes se acreditó que el día uno de julio de dos mil doce, en el Parque Metropolitano de la ciudad de Guadalajara, Jalisco; se llevó a cabo una carrera atlética; sin embargo, no se justificó que dicho evento lo hubiere realizado

u organizado el denunciado Enrique Alfaro Ramírez, a quien el partido político quejoso le atribuyó tal acción.

Así mismo, no se acreditó que tal actividad haya tenido como finalidad el obtener adeptos para el partido político Movimiento Ciudadano o para su candidato a la gubernatura del estado de Jalisco, ya que el mismo fue meramente deportivo.

En efecto, se afirma lo anterior, pues de las pruebas ofrecidas y valoradas no se desprenden, ni indiciariamente, elementos que vinculen a los denunciados Enrique Alfaro Ramírez y al partido político Movimiento Ciudadano con dicha actividad deportiva.

Sentado lo anterior, este órgano colegiado considera que, si bien es cierto se acreditó la realización de la carrera atlética el día uno de julio del año en curso en el Parque Metropolitano de Guadalajara, Jalisco; cierto es también que tales medios probatorios resultan insuficientes para acreditar que dicho evento deportivo haya sido organizado por el denunciado Enrique Alfaro Ramírez y menos aún que hubiere tenido un fin proselitista, como lo asevera el apoderado del partido político quejoso en su denuncia.

En consecuencia, este órgano colegiado determina que no se acredita la infracción denunciada por el partido político quejoso, consistente en la celebración de actos de proselitismo el día de la jornada electoral, cuya ejecución atribuyó directamente al ciudadano Enrique Alfaro Ramírez e indirectamente al partido político Movimiento Ciudadano, pues el evento realizado el uno de julio del año en curso en el Parque Metropolitano de Guadalajara, tuvo un inminente fin deportivo.

En otro orden de ideas, los denunciados solicitan se imponga al partido político quejoso una sanción por considerar que la denuncia formulada en su contra resulta ser frívola; petición que deviene improcedente ya que en el Código Electoral y de Participación Ciudadana del Estado de Jalisco, no se encuentra prevista disposición alguna que faculte a este órgano colegiado a imponer determinada sanción en el supuesto de que se despliegue dicha conducta, además, la jurisprudencial número 33/2002, de rubro: ***FRIVOLIDAD CONSTATADA AL EXAMINAR EL FONDO DE UN MEDIO DE IMPUGNACIÓN. PUEDE DAR LUGAR A UNA SANCIÓN AL PROMOVENTE***, a que hace referencia el representante del



partido político Movimiento Ciudadano, es aplicable en tratándose de medios de impugnación.

Por las consideraciones antes expuestas y fundadas, este Consejo General

RESUELVE:

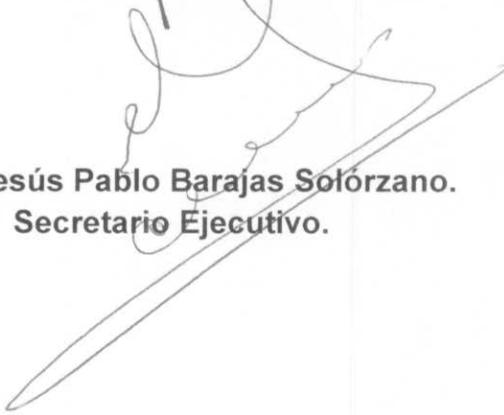
PRIMERO. Se declara infundada la denuncia promovida por el quejoso Partido Revolucionario Institucional en contra del ciudadano Enrique Alfaro Ramírez y el partido político Movimiento Ciudadano, por las razones precisadas en el considerando **VIII** de la presente resolución.

SEGUNDO. Notifíquese la presente resolución a las partes.

TERCERO. En su oportunidad archívese el presente expediente como asunto concluido.

Guadalajara, Jalisco; a 29 de agosto de 2012.


Mtro. José Tomás Figueroa Padilla.
Consejero Presidente.


Mtro. Jesús Pablo Barajas Solórzano.
Secretario Ejecutivo.


TJB/lacg.